

REGLAMENTO DE EQUIPOS A PRESIÓN (REP)
(R.D. 809/2021, BOE 11-10-2021)

Criterios de aplicación

Guía REP- 05- 01 (v1)

Referencia normativa: Artículo 1 de la ITC-EP 01 y artículo 1.3 del REP.

Pregunta:

En el anterior reglamento de equipos a presión (RD 2060/2008) se excluían expresamente las calderas de agua caliente para calefacción y confort térmico incluidas en el Real Decreto 1027/2007 (RITE), exclusión que el actual reglamento (RD 809/2021) no contempla.

¿Cuál sería la normativa de aplicación a nivel de puesta en servicio, inspecciones periódicas, reparaciones o modificaciones de estas calderas?, ¿El RITE, el REP o ambas?

Respuesta:

A todas las calderas que estén incluidas tanto en el ámbito de aplicación del RD 1027/2007 (RITE) como en el del RD 809/2021 (REP), les serán de aplicación ambos reglamentos:

1. En cuanto a su legalización, puesta en marcha y registro:

- Cumplirán con los requisitos de instalación tanto del RD 1027/2007 como de la ITC-EP-1 del RD 809/2021 que les sean de aplicación.
- Proyecto/memoria de instalación de RITE incluyendo para la caldera la documentación técnica que establezca la ITC-EP-1 del REP de acuerdo con su categoría.
- Documentación específica de la caldera de acuerdo con el REP y su ITC-EP-1: declaración de conformidad CE, sistema de vigilancia de la caldera, libro de instalación de la caldera, manuales para el operador de la caldera (instrucciones, seguridad, ...)
- Instalación de la caldera y certificado de instalación según el REP por parte de empresa habilitada EIP-2.
- Certificado final de instalación RITE (incluyendo la caldera).
- El registro será de acuerdo a lo indicado en cada Comunidad Autónoma.
- Placa de inspección periódica REP de acuerdo con el punto 4 del Anexo III del RD 809/2021.

Para calderas existentes de agua caliente, sólo se requerirá que cuenten con la placa de inspección periódica indicada en el punto anterior.

2. En cuanto a su inspección periódica y mantenimiento:

- Las inspecciones periódicas de la instalación térmica (incluyendo la caldera) se realizarán de acuerdo con el RD 1027/2007 (RITE) y la caldera además también se inspeccionará según el RD 809/2021 (REP) de acuerdo con su categoría.

Ambas inspecciones son independientes y se realizarán de acuerdo con los requisitos y la periodicidad indicada en cada Reglamento.

Para las calderas existentes de agua caliente su primera inspección periódica A, B o C se calcula a partir de la fecha de fabricación del equipo, y en caso de no conocerse, a partir de la fecha de la puesta en servicio de la caldera o del certificado de la instalación RITE.

- El mantenimiento de la caldera se hará de acuerdo con las prescripciones establecidas tanto en el RD 1027/2007 (RITE) como en el RD 809/2021 (REP).

3. En cuanto a las reparaciones y modificaciones:

- Cuando las modificaciones o reparaciones afecten a las partes a presión de la caldera se aplicará lo establecido en el RD 809/2021.

Justificación:

No tiene sentido que dos calderas iguales estén sometidas a requerimientos distintos cuando difieren únicamente en cuanto a su uso. Así pues, los requerimientos de estas calderas en la anterior reglamentación eran diferentes (y mayores) si su uso era industrial que, si su uso era para calefacción o confort térmico de personas, cuando probablemente el riesgo de estas últimas es mayor en emplazamientos de pública concurrencia tales como hospitales, residencias de ancianos o colegios.

El nuevo reglamento viene a corregir esta situación de manera que todas las calderas, independientemente de su uso, tengan el mismo tratamiento, requerimientos de seguridad e inspecciones periódicas.

Nota sobre el ámbito de aplicación del Reglamento y su ITC-EP-1 en relación a las calderas de agua caliente para calefacción y confort térmico (calderas RITE) que utilizan combustibles gaseosos.

Dado que el artículo 1.1 de la ITC-EP-1 establece que el ámbito de aplicación de la misma son las calderas y elementos asociados que estén incluidas en el Reglamento de equipos a presión, para delimitar el alcance de la ITC-EP-1 sobre las calderas RITE es necesario aclarar el alcance del Reglamento sobre las mismas.

En este sentido, el Reglamento de equipos a presión es de aplicación a las calderas RITE que se encuentren incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, siendo únicamente de aplicación el artículo 9 del Reglamento para aquellas calderas que tengan la consideración de equipo a presión, pero que estén excluidas de dicho real decreto.

Por su parte, el Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, excluye de su ámbito de aplicación (art 1.3.6.v) los equipos clasificados en categoría I o inferior que estén incluidos en el Reglamento (UE) 2016/426 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, sobre los aparatos que queman combustibles gaseosos y por el que se deroga la Directiva 2009/142/CE⁽¹⁾. Dado que las calderas para la producción de agua caliente (de uso no industrial) y las calderas de calefacción se encuentran recogidas en el alcance del citado reglamento europeo (ver guía A-1 de la Comisión sobre el Reglamento (UE) 2016/426, <https://ec.europa.eu/docsroom/documents/51834>), las calderas RITE de ACS y calefacción que utilicen combustibles gaseosos y que estén categorizadas en la categoría I o inferior quedan excluidas del Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, y, por lo tanto, del Reglamento de equipos a presión, salvo en lo relativo a su artículo 9.

Por el contrario, las calderas RITE de ACS y calefacción que utilicen combustibles gaseosos y que estén categorizadas en la categoría II o superior no entran en la exclusión del artículo 1.3.6.v del Real Decreto 709/2015, de 24 de julio. Por tanto, a estas calderas sí les serán de aplicación todos los preceptos del Real Decreto 709/2015, de 24 de julio y de la ITC-EP-01, de acuerdo con lo indicado en esta guía.

(1) Las referencias hechas en el Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, al Real Decreto 1428/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 90/396/CEE de 29 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos de gas, deben entenderse hechas al Reglamento (UE)

2016/426(1) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, sobre los aparatos que queman combustibles gaseosos y por el que se deroga la Directiva 2009/142/CE.

Fecha de aprobación: 28-03-2023

Ref: Guía 26